

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **212**

Fecha: **24/11/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 22 002 2014 00727	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES RODRIGUEZ	HERNANDO MENDEZ ESPARSA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/11/2022	29/11/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **24/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERR RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-22-002-2014-00727-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: HERNANDO MÉNDEZ ESPARZA Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES:

En memorial radicado el 23 de septiembre de 2021, el demandado HERNANDO MÉNDEZ ESPARZA solicitó que se decrete nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago ya que, a su juicio, se incurrió en la irregularidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; toda vez que la vinculación al proceso ejecutivo de los herederos indeterminados de MARÍA ANTONIA ESPARZA DE MÉNDEZ no se produjo, a pesar de que el deceso de la ejecutada en cita se produjo el 12 de abril de 2015. Lo anterior, entre otros argumentos.

El Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del ibídem, corrió traslado de este escrito a la parte ejecutante, quien se pronunció en la oportunidad debida, oponiéndose a dicha solicitud.

En consecuencia, agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, dado que no hay pruebas que practicar, se procede renglón seguido a decidirlo.

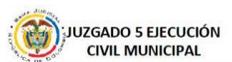
II. CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO 009, fijado el día de hoy 21 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





Nuestro Estatuto Procesal Civil adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribió cualquier intento de elevar a la categoría de causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal. De esta manera, se impone un importante límite tanto a las partes, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso, como al juez a quien no le es posible decretar nulidades por fuera de las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así como la contemplada en el inciso final del artículo 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera lícita. No puede el juez civil, a su arbitrio, invalidar la actuación por considerar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso si la irregularidad no está señalada en la ley procesal como causal de nulidad; es decir, en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales (salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma) ni las “implícitas”¹.

Así, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* De donde se infiere que la disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios².

Las nulidades procesales, antes de ser una institución simplemente formalista, es un mecanismo que busca la protección del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual es inconcebible que por la sola existencia de una irregularidad procedimental se llegue a la nulidad, sin antes constatar la existencia de un menoscabo real y cierto en el mencionado derecho fundamental³. Por lo tanto, considera este Despacho que, si bien la vinculación al proceso ejecutivo de los herederos indeterminados de MARÍA ANTONIA ESPARZA DE MÉNDEZ no se produjo (art. 87 CGP), ello no es óbice para declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente trámite, pues la ejecutada en cita está siendo representada por sus herederos HERNANDO MÉNDEZ ESPARZA y LINA MARÍA MÉNDEZ ESPARZA; quienes, a pesar de haber tenido la oportunidad de ser oídos y ejercer su derecho de defensa, prefirieron mantenerse silentes.

De otro lado, respecto de la diligencia previa de notificación judicial de los títulos ejecutivos a los herederos a que hace referencia el incidentante, regulada en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 1434 del Código Civil, debe advertirse que dichas normas fueron derogadas por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la cual entró en vigencia en el Distrito Judicial de Bucaramanga a partir del 1 de enero de 2016. Entonces, dado que el juzgado de origen fue enterado del deceso de MARÍA ANTONIA ESPARZA DE MÉNDEZ hasta el 27 de septiembre de 2016, tales regulaciones ya no eran aplicables en vigencia del Código General del Proceso.

Frente a los demás argumentos expuestos por el apoderado del incidentante este Despacho no se pronunciará, con fundamento en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 Código General del Proceso, que dispone que el juez deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 ídem.

En ese orden de ideas, dado que no se evidencia la existencia de un menoscabo real y cierto en el derecho fundamental al debido proceso, esta Agencia Judicial negará la solicitud de nulidad formulada el 23 de septiembre de 2021. Ordenando condenar en costas al incidentante y a favor

¹ Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Página 125.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de marzo de 2018. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

³ Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Página 467.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO 009**, fijado el día de hoy 21 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





de a la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho a cargo de la parte vencida se fija la suma de 1 SMMLV.

Ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que corresponda frente al avalúo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-378823.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada el 23 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante y a favor de a la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho a cargo de la parte vencida se fija la suma de 1 SMMLV.

TERCERO: ***Ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que corresponda frente al avalúo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-378823.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO 009, fijado el día de hoy 21 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:

**Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5050fa415f7021cb793d5c79921b122a87362dce2619525ddbd2877b78510dc4**

Documento generado en 20/01/2022 03:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE APELACIÓN

JOSE HERNANDO PEÑA <abogadosasociados3440@hotmail.com>

Mié 26/01/2022 12:36 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES RODRIGUEZ

DEMANDADO: HERNANDO MENDEZ ESPARZA Y/OTROS

RADICADO: 2014-00-727-01

Por favor acusar recibido.

CIRO ALFONSO BUENO VERA
ABOGADO
Carrera 15 No 36-18 oficina 504 Edificio Enlaico
Teléfono 6337679 Celular 3174879880
Email. abogado11cirobueno@gmail.com y/o abogadosociados3440@hotmail.com
Bucaramanga Santander

Bucaramanga, Enero 26 de 2.022

Señora
JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Email: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE MARIA MERCEDES RODRIGUEZ
DEMANDADO HERNANDO MENDEZ ESPARZA Y/OTROS
RADICADO 2.014-00-727-01
ASUNTO RECURSO DE APELACION

CIRO ALFONSO BUENO VERA, de anotaciones civiles, personales y profesionales ya conocidas, actuando como apoderado del señor HERNANDO MENDEZ ESPARZA demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar dentro del término de Ley INTERPONER RECURSO DE APELACION, contra el AUTO de fecha 20 de Enero del año 2.022, notificado por estado del día 21 de Enero calendario, que dio respuesta al "memorial radicado el 23 de Septiembre de 2.021" fundamentándome para tal efecto en lo siguiente:

En primer término debo señalar que se recurre a la tesis que otrora se sostuvo por la Honorable Corte Constitucional, que contra las decisiones judiciales no se producían situaciones de hecho con lo que hoy se denomina circunstancias que desatienden los requisitos de Procedibilidad, es decir, que contra las decisiones de los Señores Jueces no existía la invocación que este relacionada con situaciones que afecten el Artículo 29 de la Constitución Política en el cual se señala que el debido proceso se deberá adelantar observando tanto las leyes sustanciales que lo rigen como las de procedimiento que se han decantado en el tiempo.

Fue así como la Honorable Corte rectificó sus posiciones e hizo claridad en especial a la acción de tutela sobre las oportunidades en que el Señor Juez se aparta de la Ley de Nivel Nacional que lo rigen, lo cual va más allá de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del proceso en que se fundamentó o la providencia a que hago referencia, y también que no es fácil descartar al invocar la NULIDAD, la obligatoriedad que tiene el Señor Juez de examinar las situaciones que se dieron para proceder a concederla en aras del debido proceso, y claro está, como se ha sostenido, evitando que el administrado tenga que acudir a las autoridades de lo contencioso administrativo para la efectividad de sus derechos, que dicho sea de paso en oportunidades hasta esas instancias se ha pretendido desconocer para otorgar las indemnizaciones que corresponden.

No hay razón para que un escrito de NULIDAD se resuelva con transcripciones del Código General del Proceso cuando a las normas generales que se prevé por razón de lo reglado en el Artículo 132 se pueden advertir.

Por lo anterior, concreto el recurso de apelación así:

CIRO ALFONSO BUENO VERA
ABOGADO
Carrera 15 No 36-18 oficina 504 Edificio Enlaico
Teléfono 6337679 Celular 3174879880
Email. abogado11cirobueno@gmail.com y/o abogadosociados3440@hotmail.com
Bucaramanga Santander

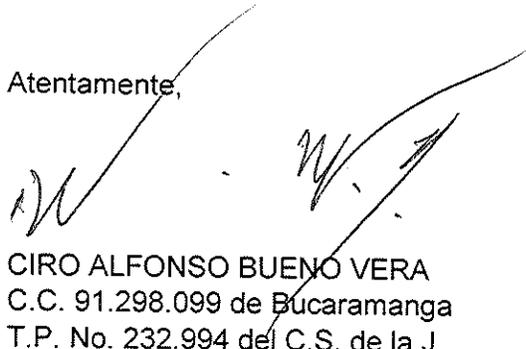
Con fundamento en lo anterior puedo determinar que el escrito de NULIDAD no fue observado, puesto que se dijo: "Frente a los demás argumentos expuestos por el apoderado del incidentante este Despacho no se pronunciara, con fundamento en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del proceso, que disponen que el Juez deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 ídem" Esta transcripción me releva de repetir lo expuesto en el escrito de **NULIDAD**, ya que el rechazo de plano tiene una nueva vía de hecho que con la sabiduría de las normas de procedimiento permiten interponer **RECURSO DE APELACION** como lo manda el numeral 5 del artículo 321 " el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva"

Quiero dejar como constancia la siguiente observación, su Despacho en auto del día 12 de Noviembre de 2.021 corrió traslado del incidente de nulidad por tres días que vencieron el día 16 de Noviembre de 2.021, por lo que el escrito presentado por la parte demandante el día 24 de noviembre de 2.021 para descorrer este traslado, está fuera de termino, situación que no se hace claridad en el auto recurrido ya que se menciona " El Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del ibídem, corrió traslado de este escrito a la parte ejecutante, quien se pronunció en la oportunidad debida, oponiéndose a dicha solicitud"

Como consecuencia de lo anterior y en encontrándome dentro del término de Ley para interponer este **RECURSO DE APELACION** solicito a su señoría darle el trámite legal concediéndolo, por las razones que he expuesto y porque las providencias judiciales se profieren con análisis racional de los planteamientos expuestos en los escritos que se someten a composición.

De la Señora juez,

Atentamente,


CIRO ALFONSO BUENO VERA
C.C. 91.298.099 de Bucaramanga
T.P. No. 232.994 del C.S. de la J.

J002-2014-00727.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 212), HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario